

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
1/2012-A DERIVADA DE LAS
SOLICITUDES PRESENTADAS POR
RUBÉN BENAVIDES Y PEDRO
ANTONIO RANGEL PALACIOS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública del dieciocho de enero de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada el seis de noviembre de dos mil once, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo Folio SSAI/00534811, se solicitó en la modalidad de correo electrónico:

“el dictamen de los estados financieros por el año 2010 así como dichos estados financieros y sus notas así como la declaración anual presentada ante el SAT y en su caso el ISR a cargo por remanente distribuible y que partidas cuentas o conceptos integran este remanente distribuible, así como el monto de los honorarios pagados al despacho que dictaminó 2010”

II. El ocho de noviembre de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del

expediente número **DGD/UE-A/198/2011**, para tramitar la solicitud, asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2811/2011, al Director General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. Mediante oficio DGPC-11-2011-4160, del quince de noviembre de dos mil once, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitó prórroga para emitir pronunciamiento respecto de la disponibilidad de la información, autorizada por el Presidente del Comité de Acceso a través del oficio DGAJ/AIPDP/1851/2011, de diecisiete del mismo mes y año. Esta autorización fue notificada el veintidós de noviembre de ese año, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información al órgano requerido y al solicitante Rubén Benavides.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace, con el oficio DGCVS/UE/2960/2011, solicitó ampliación del plazo para responder la materia de este expediente, autorizada por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el veintitrés del mes y año citado, mediante oficio DGAJ/AIPDP/1890/2011. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el veintiocho de noviembre del mismo año, notificó la ampliación del plazo al solicitante Rubén Benavides.

V. Posteriormente, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en oficio DGPC-11-2011-4260, del veintinueve de noviembre de dos mil once, pidió prórroga adicional para pronunciarse en relación con la disponibilidad de la información,

autorizada el seis de diciembre de dos mil once, a través del oficio DGAJ/AIPDP/1991/2011, notificada al órgano requerido el ocho de diciembre de ese año y al peticionario, el cinco del mismo mes y año.

VI. Por otra parte, el veintiocho de noviembre de dos mil once, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo Folio SSAI/00573011, **Pedro Antonio Rangel Palacios**, solicitó en la modalidad de correo electrónico:

“el dictamen de los estados financieros por el año 2010 así como dichos estados financieros y sus notas así como la declaración anual presentada ante el SAT y en su caso el ISR a cargo por remanente distribuible y que partidas cuentas o conceptos integran este remanente distribuible, así como el monto de los honorarios pagados al despacho que dictaminó 2010”

VII. Calificada de procedente la solicitud, el treinta de noviembre de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información acordó la apertura del expediente **DGD/UE-A/215/2011**; asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/3059/2011 al Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitándole verificar la disponibilidad de dicha información.

VIII. El dos de diciembre de dos mil once, mediante oficio DGPC-12-2011-4422, el Director General de Presupuesto y Contabilidad, solicitó prórroga para emitir pronunciamiento respecto de la disponibilidad de la información, autorizada por el Presidente del Comité de Acceso con oficio DGAJ/AIPDP/2001/2011, del siete de diciembre del mismo año, la que se notificó al órgano requerido el nueve de diciembre de ese año.

IX. El doce de diciembre de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace, con oficio DGCVS/UE/3162/2011, solicitó ampliación del plazo para responder la materia de este expediente, autorizada por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, mediante oficio DGAJ/AIPDP/2035/2011, del trece del mes y año citado. El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, notificó al solicitante Pedro Antonio Rangel Palacios la ampliación del plazo, el tres de enero de dos mil doce.

X. En respuesta a las solicitudes de acceso el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficios DGPC-01-2012-002 y DGPC-01-2012-003, ambos del dos de enero de dos mil doce, informó:

“(…)

*I. Relativo al “...**dictamen de los estados financieros por el año 2010 así como dichos estados financieros y sus notas...**”, se hace de su conocimiento que dicha información es reservada en virtud de que el proceso de revisión de los estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal 2010 no ha concluido. En tal sentido, dado que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, se actualiza el supuesto para la reserva de dicha información previsto en el artículo 14, fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en concordancia con el artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

En adición a lo anterior, se hace de conocimiento que para el acceso o difusión del dictamen a que se hace mención es necesario contar con el consentimiento o autorización del despacho que lo elaboró en razón de las condiciones de confidencialidad y publicación establecidas en los instrumentos

legales suscrito para los efectos; la cual será solicitada en su oportunidad.

II. Respecto de “...**la declaración anual presentada ante el SAT y en su caso el ISR a cargo por remanente distribuible y que partidas cuentas o conceptos integran este remanente distribuible...**”, se hace notar que dicha información no existe en los registros de esta Dirección General, en virtud de que dichos conceptos no resultan aplicables a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dice:

‘Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pago a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.’

En este sentido y para mayor claridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una persona moral no contribuyente por lo que no es causante del Impuesto Sobre la Renta, teniendo sólo obligaciones como retenedor.

III. Referente a “...**el monto de los honorarios pagados al despacho que dictaminó 2010.**” Se informa que a la fecha de la solicitud el presupuesto ejercido por dicho concepto asciende la cantidad de \$1’502,200.00 (Un millón quinientos dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado (Anexo 1). Dicha información se envía en formato electrónico a la dirección Unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

XI. Con oficios sin número, del seis de enero de dos mil doce, el Coordinador de Enlace notificó a los solicitantes Rubén Benavides y Pedro Antonio Rangel Palacios, respectivamente, el contenido del informe del titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

XII. Mediante oficios DGCVS/UE/0051/2012 y DGCVS/UE/0052/2012, ambos del nueve de enero de dos mil doce, el titular de la Unidad de Enlace remitió, respectivamente, los

expedientes DGD/UE-A/198/2011 y DGD/UE-A/215/2011 a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnaran al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XIII. En acuerdo del diez de enero de dos mil doce, se ordenó acumular el expediente DGD/UE-A/198/2011, derivado de la solicitud de acceso a la información presentada por Rubén Benavides, al diverso DGD/UE-A/215/2011, originado por la petición de Pedro Antonio Rangel Palacios, en virtud de que en ambas solicitudes se requirió la misma información: *“el dictamen de los estados financieros por el año 2010, así como dichos estados financieros y sus notas, así como declaración anual presentada ante el SAT y en su caso el ISR a cargo por remanente distribuible y qué partidas cuenta o conceptos integran este remanente distribuible, así como el monto de los honorarios pagados al despacho que dictaminó 2010”*.

XIV. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil doce, se turnó este expediente acumulado al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para presentar el proyecto de resolución correspondiente. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo

15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano requerido clasificó la información como reservada.

II. Ante las solicitudes de acceso a la información, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el seis de enero de dos mil doce, hizo del conocimiento de los solicitantes lo siguiente:

“(...)

II. Respecto de “...la declaración anual presentada ante el SAT y en su caso el ISR a cargo por remanente distribuible y que partidas cuentas o conceptos integran este remanente distribuible...”, se hace notar que dicha información no existe en los registros de esta Dirección General, en virtud de que dichos conceptos no resultan aplicables a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dice:

‘Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pago a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.’

En este sentido y para mayor claridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una persona moral no contribuyente por lo que no es causante del Impuesto Sobre la Renta, teniendo sólo obligaciones como retenedor.

III. Referente a “...el monto de los honorarios pagados al despacho que dictaminó 2010.” Se informa que a la fecha de la solicitud el presupuesto ejercido por dicho concepto asciende la cantidad de \$1'502,200.00 (Un millón quinientos dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado (Anexo 1). Dicha información se envía en formato electrónico a la dirección Unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

*En ese tenor, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del mencionado Reglamento y a lo manifestado en su escrito antes referido, en el que señaló como modalidad de entrega, la prevista en la fracción segunda del último numeral citado, por medio de esta comunicación electrónico hago de su **conocimiento el informe del órgano competente**, no obstante de encontrarlo disponible en la herramienta tecnológica denominada Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.”*

Asimismo, indicó a los peticionarios que en torno al “*dictamen de los estados financieros por el año 2010, así como dichos estados financieros y sus notas*”; se remitía al Comité de Acceso a la Información para el trámite correspondiente.

Ahora bien, tal como se advierte de los antecedentes, ante la solicitud de acceso relativa al primer punto: **dictamen** de los estados financieros para el año dos mil diez, **dichos estados y sus notas**, el Director General de Presupuesto y Contabilidad informó:

“... se hace de su conocimiento que dicha información es reservada en virtud de que el proceso de revisión de los estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal 2010 no ha concluido. En tal sentido, dado que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, se actualiza el supuesto para la reserva de dicha información previsto en el artículo 14, fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en concordancia con el artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Es decir, el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se pronunció sobre su naturaleza reservada, en virtud de que el proceso de revisión de los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diez, no ha concluido.

Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un

órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, con vista en los motivos de clasificación de reserva que alude el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, “...dicha información es reservada en virtud de que el proceso de revisión de los estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal 2010 no ha concluido. En tal sentido, dado que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de este Alto Tribunal...”, este Comité estima que no cuenta con elementos suficientes¹ para determinar que con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en concordancia con el artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD

¹ **ACUERDO General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional.**

“Artículo 156. El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) **VIII.** Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, se trata de información reservada, por lo que se requiere al titular de la Dirección General antes citada, para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique esta resolución, se pronuncie sobre el estado en que se encuentra el proceso de revisión de los estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, asimismo si cuenta bajo su resguardo con los dictámenes, fundamente y motive las razones por las que no puede conceder su acceso.

Por otro lado, en lo relativo a la información requerida como segundo y tercer punto, no se soslaya lo informado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en torno a que no existe en los registros de esa Dirección General la declaración anual presentada ante el SAT (Sistema de Administración Tributaria), así como el ISR (Impuesto Sobre la Renta) a cargo por remanente distribuible ni partidas, cuentas o conceptos que integren ese remanente, toda vez que dichos conceptos no resultan aplicables a este Alto Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA², en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una persona moral no contribuyente, por lo que no es causante del ISR, teniendo sólo obligaciones como retenedor; en ese sentido este Comité estima conducente confirmar el pronunciamiento de la inexistencia de esta información.³

² **Artículo 102.** *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pago a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley. La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.*

³ **Criterio 10/2004 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los*

Asimismo, destaca que la Unidad de Enlace hizo del conocimiento de los solicitantes el monto del presupuesto ejercido para los honorarios pagados al despacho que dictaminó dos mil diez, informado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en virtud de lo anterior debe tenerse por satisfecha la solicitud de acceso en este punto.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a los solicitantes que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tengan conocimiento de esta resolución, tienen derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente los informes emitidos por el titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

SEGUNDO. Se requiere al Director General de Presupuesto y Contabilidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia. Clasificación de Información 35/2004-J, 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de los solicitantes, así como del titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de tres votos, del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente; los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria quien autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**